



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

29886/2012

JUZGADO 26

**AUTOS: “BARRIOS CRISTIAN MIGUEL c. ADECCO ARGENTINA S.A. Y  
OTROS s. ACCIDENTE – ACCION CIVIL”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 09 días del mes de  
NOVIEMBRE de 2018, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala  
VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la  
causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden  
a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

I.- Contra la sentencia de primera instancia, que rechazó la acción por despido e hizo lugar a la pretensión por el accidente laboral sufrido por el actor, se alzan tanto la actora como la totalidad de las codemandadas a tenor de los escritos obrantes a fs. 602/606, 607, 610/613 y 614/616. Por su parte, el perito médico cuestiona los honorarios que se le regularon por considerarlos bajos.

II.- Objeta la accionante el rechazo de la acción por despido. El agravio no puede prosperar pues el recurrente no se hace cargo de lo que señala el Juez de grado en la sentencia que cuestiona; esto es, que no ha acreditado la autenticidad de las misivas, por lo que no se puede tener por probada la invocación de injuria ni del telegrama por el cual se habría dado por despedido. No alcanza para



contrarrestar tal omisión que la empleadora haya señalado, a fs. 69, que "... sorprendentemente intiman a mi mandante aduciendo negativas de tareas, cuando en realidad jamás existió negativa de tarea alguna que lo habilitara a considerarse despedido, sino que únicamente finalizó la eventualidad de las tareas que se encontraba realizando y por dicho motivo, mi mandante notifica verbalmente al actor, que se encontraba bajo la suspensión de tareas estipulada conforme el decreto 1694/06 a efectos de reubicación de la misma en un nuevo destino, tal como surge de la CD1289094-8 de fecha 29/08/2011, que el propio actor acompaña en su demanda..." pues aún si se tuviera por cierto, a través de tales dichos, que el dependiente intimó con el telegrama de fecha 10/08/2011, al no probarse el despacho de la misiva rupturista, no puede tenerse por válido que la misma fue remitida con anterioridad a la CD enviada al trabajador por Adecco Argentina SA en fecha 29/08/2011. Nótese que la notificación por Adecco de que se encontraba en período de suspensión de tareas no se encuentra discutida pues la adjunta como documental, en sobre cerrado, la propia parte accionante.

Ello es trascendente, pues al haberse vinculado mediante un contrato permanente discontinuo, el hecho de no otorgar trabajo por determinado tiempo (reglado normativamente), no constituye en sí una injuria que habilite la ruptura del vínculo. Lo que podía llegar a analizarse, en los términos de injuria, era el silencio. No acreditado el mismo, sólo cabe confirmar el rechazo.

En cuanto al pago del sueldo anual complementario, tampoco se hace cargo de que la sentencia señala que el propio actor acompaña, como válida, documentación de donde surge que se le habría abonado la primera cuota del SAC 2011 que reclama, por lo que el planteo no puede prosperar.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

**III.-** Adecco Argentina SA cuestiona la condena a su parte. Sostiene, a tales fines, que no era la guardiana de la cosa riesgosa.

Llega al abrigo de revisión el acaecimiento del evento lesivo en las instalaciones de la usuaria, del mismo modo que el trabajador fue enviado a desempeñarse como dependiente en tal establecimiento por orden de Adecco Argentina SA.

No está discutido que el trabajador cumplía sus labores dentro de Unionbat SA, aunque hubiera sido contratado por Adecco Argentina SA.

Siendo ello así y habiéndose lesionado en las instalaciones de la usuaria, por aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, era ésta quien debía acreditar las medidas de seguridad adoptadas para la limpieza en el sector donde se encontraban los bidones de ácido sulfúrico, puesto que se encontraba en mejor situación para hacerlo, cosa que no ha sucedido.

Establecido que el daño se produce por el riesgo creado al entrar en contacto con un ácido, que no se encontraba contenido en un envase seguro para su manipulación, ni contando el actor con elementos de protección personal, que evitaran el contacto del mencionado químico con su cuerpo, el porcentaje de incapacidad debe ser atribuido a éste, por efecto de la presunción de materialidad. Como señalé anteriormente, la demandada no ha acercado prueba tendiente a excluir esta presunción ni, menos aún, fue capaz de demostrar que el daño se produjo por culpa de la víctima o por la de un tercero por el que no debe responder.

Existe, entonces, en el caso: a) una relación etiológica: la quemadura fue producida por el contacto del ácido sulfúrico con la pierna del actor, b) una relación cronológica: ya que las secuelas se manifestaron concomitantemente al



accidente denunciado y c) una relación topográfica: toda vez que coinciden plenamente la lesión reclamada con los segmentos corporales activos durante la mecánica del accidente de marras.

En el marco señalado, y más allá que el accidente haya acaecido en el establecimiento de la contratista o de una usuaria, lo cierto es que pesa sobre Adecco Argentina SA, un deber de seguridad, ya que es la encargada de establecer que el ámbito laboral cuenta con las medidas de seguridad necesarias, pues el artículo 29 de la LCT establece que contratista y usuaria son *solidariamente responsables por todas las obligaciones laborales* y la seguridad de los trabajadores es una obligación más. No se encuentra acreditado en autos que la citada haya cumplido con dicho deber.

Por su parte, el agravio de Adecco Argentina SA no alcanza a conmovier lo resuelto en grado, en cuanto a que no resultaba dueña o guardiana de la cosa con la que se lesionó, ya que esta Sala ha dicho que el concepto de “guardián” ha dado lugar a distintas interpretaciones –en el sentido de guarda material o guarda jurídica-, en tanto que conforme señala prestigiosa doctrina “lo decisivo para configurar el guardián es el aprovechamiento económico de la cosa (cf. Borda “Responsabilidad Contractual”, E.D. T.II, pág. 314, n° 1467, citado por Bustamante Alsina; “Teoría General de la Responsabilidad Civil”; Abeledo Perrot; 2007; pág. 418).

En este contexto, en la medida que la prestación de servicios del actor representó un beneficio patrimonial directo para la usuaria e indirecto para la hoy apelante a través del contrato oneroso que las vinculó, sólo cabe concluir que hubo “un aprovechamiento económico conjunto”. Por ser ello así, es evidente que Adecco Argentina S.A. resulta ser co-guardiana de la cosa riesgosa productora del





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

daño y, por ende, debe responder solidariamente, conforme a la interpretación más adecuada del artículo 1109 última parte, agregada por la ley 17.711 (actual artículo 1716 C.C.yC.N.), en procura de otorgar al damnificado una mayor garantía frente al resarcimiento integral que le corresponde.

Todo ello, sin perjuicio del deber genérico de seguridad que impone al empleador el artículo 75 de la L.C.T. y por el cual responde en virtud del artículo 29, 2º párrafo, de la LCT, sin que se haya invocado y menos aún acreditado, haber adoptado los medios adecuados para brindar a su subordinada la protección necesaria, de suerte a minimizar cualquier riesgo a su integridad psicofísica en las empresas a las que era destinado.

Es por ello que propicio confirmar tanto la existencia de un nexo causal jurídicamente vinculante entre el empleo y el daño, como así también la responsabilidad de Adecco Argentina SA en el acaecimiento del mismo.

**IV.-** Objeta la ART accionada que se la haya condenado con fundamento en el artículo 1074 del Código Civil (equivalente al actual artículo 1749 del C.CyC.N.) y refiere desconocer que hayan existido, de su parte, incumplimientos en cuanto a sus obligaciones en materia de higiene y seguridad.

Señala que no se ha mencionado cuál habría sido la acción omitida que hubiera evitado el siniestro. Refiere, asimismo, que se le dieron elementos de seguridad tales como protectores auditivos (ver fs. 614 vta.).

Ahora bien, las aseguradoras de riesgos del trabajo están "...obligadas a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente,



dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo...” (art. 4, LRT) lo que equivale a sostener que, todo “... ‘establecimiento’, ‘explotación’, ‘centro de trabajo’ o ‘puesto de trabajo’ designan todo lugar destinado a la realización o donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas físicas y a los depósitos y dependencias anexas de todo tipo en que las mismas deban permanecer o a los que asistan o concurran por el hecho o en ocasión del trabajo o con el consentimiento expreso o tácito del principal...” (artículo 22, Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo); por su parte, las normas subsiguientes del mismo cuerpo legal refieren (artículo 4) que “la higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas y técnicas y medidas sanitarias, precautorias de tutela o cualquier otra índole que tengan por objeto... la determinación de condiciones mínimas de higiene y seguridad para autorizar el funcionamiento de las empresas o establecimientos...”; artículo 6 “las reglamentaciones de las condiciones de higiene de los ambientes de trabajo deberán considerar primordialmente: a) características de diseño de plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo...” y el artículo 9 “sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador... h) depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas...”. El análisis de tal cuerpo legal, importa afirmar que la ART accionada no puede, válidamente, sostener que su obligación se limita al asesoramiento de los riesgos referidos a las tareas, sino que deben velar por el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad, lo que conlleva a afirmar que el almacenaje de sustancias peligrosas y su manipulación debían ser evaluados.

---

*Fecha de firma: 09/11/2018*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO*



#20404118#221359968#20181109123457645



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

En síntesis, tal como señala la sentencia cuestionada, no surge de autos que la ART haya constatado que el establecimiento contara con las medidas básicas para el depósito de sustancias tóxicas y/o irritantes.

En este marco, la responsabilidad de la A.R.T. reposa en el artículo 1074 del Código Civil (análogo a los actuales artículos 1716 y 1749 C.C.yC.N.), por cuanto su obligación no se ciñe a detectar posibles riesgos y recomendar su eliminación y denunciar los incumplimientos sino a reducir -en concreto- los siniestros, a través de la prevención, la educación y restantes obligaciones que le fueron impuestas legalmente.

El riesgo real que representaba para el trabajador manipular bidones con ácido sulfúrico contenido en recipientes inadecuados ponen de manifiesto los graves incumplimientos de la A.R.T. por los cuales resulta civilmente responsable (art.1074 del C.C., análogo a los actuales artículos 1716 y 1749 C.C.yC.N.).

Repárese que las medidas de seguridad y protección que omitió cumplir la aseguradora son la fuente de imputación de responsabilidad civil por culpa. Y que la conducta antijurídica reprochada guarda relación de causalidad adecuada con el daño irrogado, cuya materialidad ha sido puesta de manifiesto en la pericia médica (ver fojas565/567; conf. artículos 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

En la especie, no es dable soslayar que el debate de autos se relaciona con las obligaciones que la ley 24.557 pone a cargo de las aseguradoras de riesgo del trabajo (ART) y con la responsabilidad civil integral que es dable atribuirles por las consecuencias dañosas de un infortunio laboral (accidente o enfermedad).

Esta Sala tiene dicho que, para abordar el tema, es importante resaltar de manera inicial que existe un antes y un después a un siniestro laboral. En ambos



tramos temporales las aseguradoras de riesgos del trabajo tienen adjudicadas por ley obligaciones específicas.

En el antes, las obligaciones conciernen a su **prevención**; en el después, atienden al **resarcimiento**, esto es, al otorgamiento y gestión de cobertura médica adecuada y de prestaciones dinerarias y/o en especie.

Las primeras, que apuntan a la prevención de los daños, son en esencia las que justifican que la ley 24.557 haya introducido una nueva tipología de personas jurídicas cuya especialidad no se agota en la que es propia de una compañía aseguradora, llamada exclusivamente a resarcir los perjuicios que han sido consecuencia de un siniestro contemplado como cubierto en un contrato de seguro y no a evitar que éste se produzca.

En coherencia con las directrices modernas del *derecho de daños*, empeñado en apuntalar la prevención, la ley 24.557 se afilia a estos postulados. En su artículo 1º, inciso 2), apartado a, el legislador confiesa como objetivo el de: “Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo”.

En este sector del universo laboral es en el que, el legislador argentino, ubica a las aseguradoras de riesgos del trabajo, atribuyéndoles un rol activo e imponiéndoles un compacto compendio de *obligaciones de hacer*, con el propósito obvio de suprimir las causas de los infortunios; entre ellas la de controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad e higiene, denunciando los incumplimientos y promoviendo acciones positivas que neutralicen o excluyan a la postre los daños derivados del trabajo.

Está claro que el legislador presupone, en una suerte de pronóstico de previsión ante facto, que el cumplimiento específico de estas obligaciones de







Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

precaución resultará apto para evitar la concreción de esta especie de hechos dañosos, a través de la detención de los nexos causales físicos propios de la actividad de que se trate en cada caso concreto.

En ese sentido, la ley emplaza a las ART de manera general a “adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo” (artículo 4 ° inciso 1 ° LRT) y luego, en concreto, enumera con detalle cuáles son las conductas positivas que deben desplegar para satisfacer la manda legal (artículos 4 ° y 31 inciso 1 ° LRT). Por lo demás, como lo ha puntualizado la Corte Federal, el decreto reglamentario de la ley, el N ° 170/96 es a su turno más que elocuente en este terreno (Vg. artículos 18, 19, 20 y 21).

Es decir, las normas legales en vigor no ofrecen dudas en cuanto a que pesan sobre estos entes de derecho privado, obligaciones concretas atinentes a la *prevención de los infortunios laborales*, las que se suman a las que la ley también fija para ser cumplidas con posterioridad al siniestro y que se relacionan con el otorgamiento de las prestaciones dinerarias o en especie, acordes con la dolencia padecida por el trabajador

Luego, si la aseguradora de riesgos del trabajo no cumple las obligaciones que legalmente le están impuestas en el campo de la prevención, debe reparar de manera integral y con ajuste al derecho común, los daños que tienen relación causal adecuada con su antijuridicidad por omisión, en la medida que le sea imputable al menos a título de culpa (artículos 512, 902, 1109 y 1074 del Código Civil, equivalentes a los actuales artículos 1716, 1725 y 1749 del CCyCN). En contraposición, su responsabilidad patrimonial se ceñirá a las prestaciones tarifadas por la ley 24.557 si su obrar no merece reproche en la antesala del infortunio, ya sea porque no incurrió en ilicitud, o bien porque el daño no tiene

---

Fecha de firma: 09/11/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20404118#221359968#20181109123457645

relación causal con la omisión culposa; en síntesis, si no se configuran los presupuestos básicos de la responsabilidad civil.

Valen, no obstante, dos aclaraciones que ilustran acerca de la comprensión del juzgamiento que propongo en este voto. La primera, tiene que ver con el estándar valorativo de la actuación de la aseguradora de riesgos del trabajo a los fines del artículo 902 del Código Civil. Así, de conformidad con el plexo normativo sobre accidentes y enfermedades del trabajo, las ART deben ser consideradas *expertas - no profanas - en higiene, seguridad* y medicina laboral, esto es, como especialistas en la materia de prevención de daños laborales. De allí que, según el artículo 20 del decreto reglamentario 170/96, deben contar con suficiente “personal especializado en higiene y seguridad o medicina del trabajo de modo que asegure la atención en materia de prevención de riesgos de sus afiliados”.

La segunda, relativa a la cuestión del nexo causal. Si el tema de la causalidad suele ser complejo en general, parece más dificultoso cuando se trata de ilicitudes por omisión. Señala Bueres que “en las omisiones puras, el omitente se abstiene de realizar una conducta que le es exigible con arreglo a los principios del ordenamiento. En tal hipótesis, existe un proceso causal preexistente y extraño al agente que permanece inerte, quien, no obstante, no se interpone y lo frustra” y añade: “sin perjuicio de la existencia previa de un proceso causal que desencadena el daño, la falta de interposición del omitente para conjurarlo cuando el ordenamiento se lo impone, tiene virtualidad suficiente para considerar que hay relación causal” (Bueres, Alberto Jesús, en “Código Civil y normas complementarias”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2005, tomo 3 °, Págs. 60 a 62). En la misma línea de pensamiento, expresa Isidoro Goldemberg: “Desde el punto de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

vista de la relación de causalidad, ese no hacer viene a ser una condición apta o adecuada para que el desmedro se produzca...*de haberse observado el comportamiento positivo* que las circunstancias exigían, *se podría haber interrumpido el proceso causal, evitándose el desenlace dañoso*” (Goldemberg, Isidoro H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Editorial La Ley, 2 ° edición, Bs. As., 2000, Pág.163). En este sentido, la omisión no puede ser catalogada como ajena al daño si los actos omitidos, impuestos “*expressi verbis*” por el ordenamiento jurídico, eran aptos para excluir el peligro y detener el curso de los acontecimientos que desembocaron en el perjuicio.

En ese marco, no era imprevisible, partiendo de un análisis mínimo de sentido común, sobre el que se emplaza la valoración jurídica impuesta al magistrado (artículo 901 y sigs. del Código Civil; actuales arts. 1725 y cc. del CCyCN) que, ante los incumplimientos comprobados en este proceso, el trabajador sufriera en algún momento un infortunio.

En ese contexto de palmaria previsibilidad, no puede sino concluirse que hubo ***omisiones antijurídicas imputables, al menos a título de culpa, de la aseguradora de riesgos del trabajo***, que la coloca en la obligación de responder en el plano del derecho común, pues existe nexo causal adecuado con el daño.

La A.R.T. no ejecutó actos orientados a la prevención de los riesgos laborales propios de la actividad que realizaba el operario, a pesar de que ***el ordenamiento jurídico le imponía un obrar positivo***, mandato legal que es explícito (artículo 4 ° de la ley 24.557).

Se tratan todas éstas de obligaciones de hacer impuestas por la ley que exigen un obrar activo y no una mera pasividad que, de comprobarse, es reprochable y genera responsabilidad cuando un daño se constata.

---

Fecha de firma: 09/11/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20404118#221359968#20181109123457645

Por cierto, no se quiere significar que la aseguradora de riesgos del trabajo hubiere debido garantizar un resultado (la indemnidad del trabajador), como en las obligaciones de esa categoría, siguiendo la añosa clasificación de Demogue, quien las distinguió de las obligaciones de medios (“Des obligations en general”, Paris, 1925, tomo V, n° 1230). Sólo se quiere decir que es altamente probable, y por ello no admite dudas la existencia de relación de causalidad adecuada y jurídicamente relevante, que de haberse cumplido con diligencia ese obrar impuesto, **indicándose todos los factores de riesgo** involucrados en la labor, **proporcionándose** desde el saber técnico **información sobre los recursos preventivos** y **señalándose todos los incumplimientos**, con oportuna **información a la SRT**, se habría podido interrumpir el proceso causal que desembocó en el daño.

A su vez, es menester recordar que existe una norma jurídica expresa, la ley 24.557, que se une a un nutrido compendio reglamentario, que coloca a las A.R.T., sujetos de derecho privado, en un sitio protagónico de vigilancia primaria, inmediata y directa, con deberes concretos y específicos a quienes, como contrapartida, se les habilita legalmente un lucro, ausente en el Estado, que implicaría un enriquecimiento sin causa si no conllevara ningún grado de responsabilidad por la inacción. De no ser así, el régimen de riesgos del trabajo, vigente e incólume como sistema (Conf. CS, Fallos 327:3753, considerando 14), se vaciaría de contenido; habría carecido de total sentido la creación de una categoría autónoma de sujetos de derecho privado que en nada diferiría de las notas comunes de las compañías que se encuentran autorizadas a operar en el mercado del seguro, soslayándose además el primer objetivo declarado al legislarse, el de “reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo” (artículo 1 ° apartado 1. de la ley 24.557).

---

Fecha de firma: 09/11/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20404118#221359968#20181109123457645



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Por otra parte, si la ley 24.557 impone a las aseguradoras de riesgo del trabajo conductas positivas inherentes a la provisión de capacitación, al control y a la fiscalización de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, es porque está presuponiendo que el cumplimiento efectivo de tales funciones tendrá relación causal con la reducción de la siniestralidad. Luego, a “contrario sensu”, también está presuponiendo que la omisión de esa actividad, es apta para no detener los procesos causales con desenlaces dañinos.

En esta dirección, la aseguradora de riesgos tenía en este proceso la situación inmejorable de explicar y probar que obró de manera diligente, al haber cumplido con el obrar positivo que le impone la ley 24.557 y sus normas reglamentarias, cargas que no cumplió (conf. arts.71 L.O., 356 y 377 del C.P.C.C.N.). Asimismo, un obrar diligente de su parte hubiere importado tener pleno conocimiento de los riesgos que la actividad del actor implicaba, las condiciones de seguridad con que debía contar y cuáles eran los medios de prevención.

Y, en esta línea argumental, es dable destacar la doctrina que expusiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Torrillo Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro” del 31 de marzo de 2009 (Fallos: 332:709), cuyo considerando 8º, me permito transcribir por su elocuencia: “...no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. Tampoco

---

Fecha de firma: 09/11/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20404118#221359968#20181109123457645

las hay, dada la variedad de estos deberes, para que la aludida exención, satisfechos los mentados presupuestos, encuentre motivo en el solo hecho que las ART no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos. Esta postura, sin rebozos, conduciría a una exención general y permanente, por cuanto se funda en limitaciones no menos generales y permanentes. Asimismo, pasa por alto dos circunstancias. Por un lado, al hacer hincapié en lo que no les está permitido a las ART, soslaya aquello a lo que están obligadas: no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos, y los riesgos que le son anejos, puedan evitarse. Por el otro, olvida que no es propio de las ART permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas. Es condición inexcusable del empleo que éste se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad. La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana ("Aquino", cit., voto de la jueza Highton de Nolasco, p. 3799)."

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la condena a Provincia ART S.A., a reparar los daños ocasionados al actor en el marco del artículo 1074 del Código Civil, actual artículo 1749 del CCyCN. Así lo voto.

---

*Fecha de firma: 09/11/2018*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO*



#20404118#221359968#20181109123457645



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

V.- Zanjada la responsabilidad de las codemandadas, he de analizar el daño y su resarcimiento dentro de los límites establecidos por los agravios de Unionbat SA, quien pretende que el daño psicológico sea tenido como congénito y de la parte actora, que cuestiona que no se haya reparado la pérdida de chance en forma autónoma.

En cuanto a lo primero, he de señalar que la neurosis es una de las tres formas que, en términos analíticos, se estructura la personalidad de un sujeto y, según el decir vulgar, sería la correspondiente a la *normalidad*. Si bien el análisis del desarrollo de cada estructura y sus causas dependerá de la corriente psicoanalítica que se siga (nótese que se le llama *estructura* porque es un constructo teórico con varios niveles de expresión), para su desarrollo y evolución es necesario que exista una conciencia del Yo. Por su parte, la depresión clínica es un trastorno del estado anímico en el cual los sentimientos de tristeza, pérdida, ira o frustración interfieren con la vida diaria durante un período de tiempo.

Por el contrario, el término congénito hace alusión a cualquier rasgo o identidad presente en el **nacimiento** adquirido durante el **desarrollo intrauterino**.

Hubiera resultado interesante que la parte desarrollara su hipótesis de una congénita depresión de base neurótica, a través de una tesis que no luce manifiesta en la escueta frase recursiva. Por ello, propicio rechazar el novedoso planteo efectuado.

En cuanto a la pretensión del actor, correrá la misma suerte. Me explico. El a quo ponderó el daño material como un universo que valoró en la suma de \$1.000.000. No surge del escrito recursivo por qué considera el interesado que el lucro cesante no fue tenido en cuenta, ni menos aún cómo debería sopesarse según



su perspectiva. En cuanto a la pérdida de chance, no se evidencia argumento alguno que delimite la chance que debió ser tenida en miras y que fue obviada al evaluar el daño material en grado.

**VI.-** Sentado ello, en orden al “quantum” de la reparación” objetado por las demandadas, la doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho y reiterado que “el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales”, ya que no se trata “de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres” (CSJN, A.436.XL. del 8/4/08 “in re” “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Cia. S.R.L.”).

En este orden de ideas, en pos de una reparación plena, resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume –por la índole del infortunio sufrido- la inevitable lesión de los sentimientos del actor. Aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos, zozobras y tristezas, sentimientos propios de la situación vivida por el actor.

Por lo anotado y con ajuste a la doctrina de la Corte Federal en el precedente “Aquino” (Fallos 327:3753), asiste derecho al actor a la reparación del







Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

daño injustamente sufrido, garantía que alcanza tanto a los perjuicios patrimoniales como a los morales, según lo ha dicho el Alto Tribunal en numerosos precedentes (327:3753; 308:1109; 321:487; 318:1598).

Siendo ello así, el actor se encuentra habilitado para el reclamo del rubro cuestionado, por cuanto la incapacidad subsistente al accidente importa una afección en su espíritu y una merma en su capacidad laboral presente y futura.

Con relación a la queja relacionada al importe por tratamiento psicológico, esta Sala ha dicho que, siendo que la aseguradora de riesgos debe brindar las prestaciones en especie hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes (art. 20.3, Ley 24557), entiendo que ella está obligada a brindar el tratamiento psicológico –como así también médico y/o farmacológico, en caso de ser necesario- correspondiente y que la reticencia a otorgarlo, daría la posibilidad de un reclamo por incumplimiento de los deberes legales a su cargo.

En tal contexto, advierto que el importe de la indemnización fijado en la sede de origen luce adecuado para el porcentual de incapacidad fijado en grado, comprensivo del daño material y moral, por lo que sugiero confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de análisis.

**VII.-** En cuanto a los accesorios, los mismos serán confirmados, pues si bien esta Sala sostiene la postura según la cual se adeudan intereses desde el momento de consolidación del daño (arg. art. 7.2.a., Ley 24.557 original), lo cierto es que dada la magnitud del evento lesivo, era previsible desde su mismo acaecimiento la existencia de una incapacidad en el trabajador.

---

*Fecha de firma: 09/11/2018*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO*



#20404118#221359968#20181109123457645

**VIII.-** Lo dicho hasta aquí me exime de tratar los restantes planteos, por encontrarse subsumidos en las consideraciones vertidas.

**IX.-** El recurso deducido contra la imposición de costas en la acción por despido será receptado, por lo que propicio imponerlas en el orden causado, atento que el actor pudo considerarse con derecho a demandar (artículo 68 CPCCN); en tanto en la acción por accidente laboral debe ser desestimado, toda vez que al resultar íntegramente vencidas las accionadas no cabe sino aplicar el principio general de la derrota contenido en el artículo 68 CPCCN.

Los honorarios de la representación letrada de la parte actora, en cuanto a esta última acción, propicio fijarlos en el 16%, en tanto los del perito médico propongo confirmarlos por lucir razonables y no merecer corrección (artículos 6,7 y 8 ley 21.839).

**X.-** El recurso contra la resolución que desestima la homologación del pacto de cuota litis debe ser desestimado, por cuanto con el dictado de la sentencia de primera instancia cesó la competencia del Juez de grado para resolver la cuestión y el presentante no ha solicitado lo propio a esta Cámara, ni el actor ha comparecido (u ofrecido hacerlo) a los efectos de su ratificación.

**XI.-** Por las razones expuestas auspicio se confirme la sentencia de grado en la acción por despido, con excepción de la imposición de costas que se impondrán en el orden causado en su totalidad (art. 68 CPCCN) y se regulen los honorarios de las representaciones letradas de las partes intervinientes en esta





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

instancia, en el 25% de lo que les corresponda por las tareas cumplidas en la etapa anterior.

Auspicio se confirme la sentencia de grado en la acción por accidente laboral, con excepción de los honorarios de la representación letrada de la parte actora que propongo fijarlos en el 16% del monto de condena (capital más intereses); se impongan las costas de Alzada a las accionadas vencidas (art. 68 CPCCN) y se regulen los honorarios de las representaciones letradas de las partes intervinientes en esta instancia, en el 25% de lo que les corresponda por las tareas cumplidas en la etapa anterior.

**EL DR. LUIS A. CATARDO DIJO:**

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la sentencia de grado en la acción por despido;
- 2.- Imponer las costas de grado en el orden causado;
- 3.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado;
- 4.- Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes intervinientes en esta instancia, en el 25% de lo que les corresponda por las tareas cumplidas en la etapa anterior;
- 5.- Confirmar la sentencia de grado en la acción por accidente laboral;
- 6.- Fijar los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 16% del monto de condena (capital más intereses);
- 7.- Imponer las costas de Alzada a las accionadas;

---

Fecha de firma: 09/11/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20404118#221359968#20181109123457645

**8.-** Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes intervinientes en esta instancia, en el 25% de lo que les corresponda por las tareas cumplidas en la etapa anterior.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

MJA 10.16

**VICTOR A. PESINO  
JUEZ DE CAMARA**

**LUIS A. CATARDO  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO  
SECRETARIO**

---

*Fecha de firma: 09/11/2018*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO*



#20404118#221359968#20181109123457645